



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, ocho (8) de abril de dos mil diecinueve (2019).

Radicado N°: 70001-33-33-001-2018-00433-00

Demandante: David Becerra Pombo

Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Medio de Control: Ejecutivo

1. Asunto a resolver:

Procede el despacho a decidir si libra o no mandamiento de pago en contra de la Nación – Ministerio de Defensa- Armada Nacional, y a favor del señor David Becerra Pombo.

2. Antecedentes:

Se instaura demanda ejecutiva por parte del señor **David Becerra Pombo** por intermedio de apoderada, para que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, por la suma de **Noventa y Dos Millones Novecientos Noventa Y Nueve Mil Setecientos Setenta Y Siete Pesos (\$92.999.777)**, por concepto de saldo insoluto de la obligación que emana de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Sincelejo el 30 de abril de 2014 , confirmada por la providencia de 9 de septiembre de 2015 emitida por el Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Descongestión.

Como título base de recaudo, se presenta:

- Copia autentica de las sentencias de primera y segunda instancia.¹
- Constancia de ejecutoria de la sentencia de primera instancia y segunda instancia²

¹ Folio 7-39

² Folio 29 reverso.

-. Relación de los grados sueldos y demás prestaciones sociales que devengó el profesional Universitario y profesional especializado para la vigencia 2001.³

3. Consideraciones:

En cuanto a la competencia de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para conocer de los procesos ejecutivos, el numeral 6º del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA-, señala que:

“ARTICULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

(...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
(...)”

Por su parte el art. 297, establece en relación al título ejecutivo:

“1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.”

A través del proceso ejecutivo administrativo, se pretende el cumplimiento de una obligación insatisfecha por alguna de las partes que intervinieron en un contrato estatal, de las originadas en condenas impuestas por la jurisdicción contenciosa administrativa, o de un acuerdo conciliatorio. Dicha obligación deberá estar contenida en lo que se conoce como “título ejecutivo”. Se parte entonces de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva coercitivamente, obteniéndose del deudor el cumplimiento de la misma.

Al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable al caso por la remisión autorizada en el artículo 299 del CPACA, establece:

³ Folio 44-45

“Artículo 422. Título ejecutivo.

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184. “

Quiere decir lo anterior que, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente debe constar en un documento que provenga del deudor y que además, sea expresa, clara y exigible. Al respecto el Consejo de Estado ha sostenido:

“... ”

1. Que la **obligación sea expresa**: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que **sea clara**: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que **sea exigible**: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación **provenga del deudor o de su causante**: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.
5. Que el documento **constituya plena prueba contra el deudor**: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, **la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho**. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción, salvo los eventos de título complejo como en el presente caso”.⁴

⁴Sentencia del 22 de junio de 2001, Consejo de Estado, C.P. Ricardo Hoyos Duque, expediente 44001 23 31 000 1996 0686 01 (13436), Demandante: Eduardo Uribe Duarte, Demandado: Departamento de la Guajira.

A su vez la Corte Constitucional respecto de los documentos que prestan merito ejecutivo mencionó lo siguiente:

“Así, “[l]as sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias” constituyen título ejecutivo, con arreglo al numeral 1° del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Idéntica consideración hace el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (**art 422 C.G.P.**), para el cual “pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso - administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”. **Negrilla fuera de texto.**

De acuerdo a todo lo anterior, advierte el Despacho que en el **presente caso**, no es posible librar mandamiento de pago, en razón a que la sentencia condenatoria ordena el pago de las prestaciones y demás emolumentos salariales, que deben liquidarse en base al valor pagado o estipulado por cada contrato de prestación de servicios celebrados entre el actor y la demandada.

Por lo anterior, para tener claridad sobre el monto pretendido, además de los allegados, debieron aportarse los documentos que acreditaran el valor estipulado o pagado en cada uno de los contratos señalados en la sentencia.

Si bien a folios 44 – 45 del expediente obra certificado en el que consta los grados, sueldos y demás prestaciones sociales que devengó un Profesional Universitario y Especializado en el Ministerio de Defensa Nacional para la vigencia 2001, ello no es suficiente para integrar el título ejecutivo complejo, en razón a que en tal documento no se indica el valor de los honorarios estipulados por el demandante y la entidad demandada en los contratos de prestación de servicios por ellos celebrados en los años 1999, 2000, 2001 y 2002.

De igual modo, si bien es cierto que en las liquidaciones aportadas por la parte ejecutante obrantes a folios 46 al 52 del expediente se indica el valor de los contratos, no es menos cierto que estas son informaciones suministradas por la parte demandante carente de respaldo probatorio.

En observancia del principio constitucional de la tutela judicial efectiva y acceso a la administración de justicia, y a efectos de comprobar el valor de los honorarios estipulados en cada uno de los contratos señalados en las sentencias objetos de ejecución, este despacho hizo una lectura integral de dichas providencias judiciales sin encontrar dicha información.

Así mismo, con el fin de verificar si el expediente contentivo del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No 7000 33 31 701 2005-01401-00 originario de las sentencias objetos de ejecución, se encontraba en los archivos de este despacho para tomar de él la información relacionada con el valor estipulado y/o pagado en cada uno de los contratos de prestación de servicios, se consultó la base de datos del Sistema de Información Judicial Colombiano (SIJC), constatándose que dicho expediente reposa en el archivo del Juzgado Segundo Oral del Circuito de Sincelejo, sin que sea posible a este Juzgador, solicitar su desarchivo.

Por lo anterior, se observa que la obligación objeto de demanda ejecutiva no es clara, pues los documentos anexados por la parte ejecutante no ofrecen certeza sobre el monto adeudado; razón por la cual se negará el mandamiento de pago.

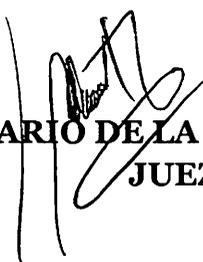
Por consiguiente, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

4- RESUELVE

1°. No librar el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante **David Becerra Pombo** en contra de la **Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional**, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

2°. Ejecutoriada esta providencia judicial, **devuélvase** la demanda y los anexos sin necesidad de desglose al demandante, dejando copia completa de la misma y sus anexos, así como de las actuaciones para el archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
JUEZ

